



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal – Resolución de contrato N° 13-836-40-89-002-2022-00128-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda verbal de la referencia, iniciada por DIOVANY ESPITIA CASTRO contra CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Provea. Turbaco (Bol), 6 de mayo de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, seis (6)
de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G del P., por cuanto en el acápite de pretensiones del libelo de demanda, la del numeral 1 no indica con precisión y claridad a qué contrato se refiere tal petición de resolución, es decir, no especifica la fecha del mismo, mucho menos el instrumento o documento en el que consta.

En ese mismo sentido, debe decirse que no es diáfana la pretensión del numeral 4, toda vez que establece una suma en números y otra en letras.

Advierte también esta funcionaria judicial que, la pretensión numerada con el consecutivo 2, en la cual se menciona una escritura pública, cuya referencia de número o fecha no se relaciona en el acápite de hechos, lo cual hace inentendible bajo que supuesto factico se fundamenta tal pretensión, es decir, que no se cumple en este tópico de la demanda con el numeral 5 del mencionado art. 82.

Por otro lado, las pretensiones estimadas bajo juramento no son claras, puesto que se solicita la suma correspondiente a \$130.000.000, aduciéndose que esta es la suma de capital más intereses; sin embargo, no corresponden tales conceptos a los supuestos que el art. 206 del C.G. del P. determina. Es decir, no pretende el demandante el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, por ende, no puede considerarse este como un juramento estimatorio sujeto a la disposición mencionada. De manera que debe aclarar o corregir ese acápite de la demanda.

Dentro del escrito objeto de estudio, tampoco se aduce bajo juramento, cómo obtuvo la parte demandante las direcciones electrónicas de la demandada CREAR CREA S.A.S., tal como le exige el inc. 2 del Decreto 806 de 2020.

Sobre las solicitudes de prueba, se infiere del escrito de demanda, que son de tipo documental, sin embargo, no se precisa puntualmente cuales son los documentos que pretende hacer valer parte actora, y si se revisa el listado que invoca, este no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal – Resolución de contrato N° 13-836-40-89-002-2022-00128-00.

relaciona todos los documentos adjuntados en el libelo genitor, así que, a efectos de tener claridad de la solicitudes probatorias contenidas en el mismo, es necesario que precise cuales son los documentos que como prueba quiere aportar con la demanda.

Finalmente, revisados los anexos, pese a que la demanda lo relaciona como tal, se tiene que no fue incorporado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CREAM CREA S.A.S, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.

En consecuencia, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- La providencia anterior es notificada por anotación en
- **ESTADO No. 9 Hoy - DE MAYO-2022**

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO.
SECRETARIA